



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

Afectación al derecho a la seguridad jurídica por la inaplicación de los requisitos formales y materiales en la calificación de flagrancia.

AUTOR:

Aguiar Chávez Juan Carlos

**Previo a la obtención del grado académico en
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTOR:

Ab. Cevallos Cedeño, Danny José Ph. D.

Guayaquil, Ecuador

14 de marzo del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado **Aguar Chávez Juan Carlos**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

REVISOR:

Ab. Cevallos Cedeño, Danny José Ph. D.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Aguiar Chávez Juan Carlos

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **Afectación al derecho a la seguridad jurídica por la inaplicación de los requisitos formales y materiales en la calificación de flagrancia**, previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2026

EL AUTOR

Aguiar Chávez Juan Carlos



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Aguiar Chávez Juan Carlos

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **ensayo académico de Magister en Derecho Constitucional** titulado: **Afectación al derecho a la seguridad jurídica por la inaplicación de los requisitos formales y materiales en la calificación de flagrancia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2026

EL AUTOR

Aguiar Chávez Juan Carlos

COMPILATIO



ENSAYO JUAN CARLOS AGUIAR CHAVEZ

3%
Textos sospechosos



3% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
3% Idiomas no reconocidos (ignorado)
9% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: ENSAYO JUAN CARLOS AGUIAR CHAVEZ.doc
ID del documento: 70a51c035ac58c361245eda9582cbf8997d5d29c
Tamaño del documento original: 382 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 20/1/2026
Tipo de carga: interfaz
fecha de fin de análisis: 30/1/2026

Número de palabras: 11.108
Número de caracteres: 72.528

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.puce.edu.ec El procedimiento directo en el código orgánico integral... 65 fuentes similares	5%		Palabras idénticas: 5% (569 palabras)
2	localhost Las garantías del debido proceso y legítima defensa en los procesos p... 66 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (490 palabras)
3	dspace.uazuay.edu.ec El tratamiento procesal del testimonio anticipado situaci... 47 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (447 palabras)
4	www.edec.gob.ec 50 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (440 palabras)
5	dspace.udla.edu.ec La violación al debido proceso en la detención o aprehensi... 55 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (401 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.uotavalo.edu.ec https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstreams/f59bdd6b-4ef0-4f53-8bac-fdc4246206c6/down...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
2	repositorio.sangregorio.edu.ec http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/3624/1/AC BARREIRO VALE...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
3	repositorio.uti.edu.ec Debido proceso en la garantía de cumplimiento de norm... https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4934	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (35 palabras)
4	dspace.unl.edu.ec NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 165 DEL CÓDIGO DE PRO... http://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/84/1/TESIS.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (33 palabras)
5	dspace.uniandes.edu.ec Ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/16071	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (33 palabras)

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas) Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

- <https://derechopenalonline.com/la-seguridad-juridica-en-el-derecho-penal-perspectivas-desde-los-principios-de-ultima-ratio-y-proporcionalidad-de-las-penas/>
- https://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derecho-En-general_7_1453.html

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por que por medio de su voluntad infinita hizo posible que alcanzara este logro académico y a los docentes y planta administrativa de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil

Juan Carlos Aguiar Chávez

DEDICATORIA

La Dedicatoria para mis padres e hijos que son el pilar fundamental de mi vida.

Juan Carlos Aguiar Chávez

ÍNDICE

Resumen:.....	IX
Introducción:.....	2
Desarrollo:.....	4
1.- El derecho fundamental de la seguridad jurídica	4
2.- Corte Constitucional del Ecuador y su concepción de seguridad jurídica.....	5
3.- Concepto de flagrancia	7
3.1.- Concepto doctrinario	7
4.- Antecedentes.....	8
5.- Derechos Fundamentales procesales.....	10
5.1.- Tutela Judicial Efectiva.....	10
5.2.- Debido Proceso.....	11
5.3.- Seguridad Jurídica	12
6.- Principios procesales.....	12
6.1.- Inmediación.....	13
6.2.- Presunción de Inocencia	14
6. 3.- Contradicción	15
6.4.- Plazo razonable	15
7.- Características propias de la Flagrancia	17
7.1.- Consumación y tentativa:	18
7.2.- Identificación:	18
8.- Tipos o clases de la Flagrancia.....	19
8.1.- Flagrancia propia o en sentido estricto:	19
8.2.- Flagrancia impropia o cuasi flagrancia:	20
8.3.- Presunción de flagrancia:	20
8.4.- Clases flagrancia en el Código Orgánico Integral Penal:	20
9.- Discusión.....	21
9.1.- Presupuesto de constitucionalidad.....	22
9.2.- Presupuesto de legalidad.....	23
Referencias.....	26

Resumen:

Antecedentes: La seguridad jurídica es un derecho fundamental procesal que debe ser observado y garantizado por todas las autoridades públicas incluso por los particulares.

Objetivo: Analizar cómo la inaplicación de los requisitos formales y materiales por parte de los jueces en la calificación de la flagrancia afecta el derecho a la seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano.

Metodología: La investigación para alcanzar los resultados utiliza el método deductivo, histórico lógico con la herramienta del análisis documental de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia.

Resultados: La elaboración de un procedimiento reglado permite la correcta aplicación de los requisitos formales y materiales para la calificación de flagrancia, para que la aprehensión no se convierte en arbitraria, ilegal e ilegítima.

Conclusiones: La correcta aplicación de los requisitos formales y materiales por parte de los jueces en la calificación de flagrancia garantiza que no se afecte a la seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano.

Palabras clave: seguridad jurídica, flagrancia, aprehensión, requisitos formales, requisitos materiales

Introducción:

La seguridad jurídica es el principal derecho que forma parte de los derechos procesales fundamentales, conforman una triada de derechos que fundan y garantizan primordialmente el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es así, que junto a la tutela judicial efectiva y debido proceso garantizan el acceso a la justicia, protegen el derecho a la defensa y establecen leyes idóneas para la convivencia social. La seguridad jurídica es un derecho que debe aplicarse en la legislación interna de cada país en todas las materias como constitucional, administrativo, penal, etc., por lo cual, la ciudadanía prevea que los actos del Estado tengan previsibilidad, estabilidad y sobre todo certeza, en donde sus actuaciones bajo la imposición de la ley sean claras, conocidas y aplicadas sin caer en la arbitrariedad y respetando los derechos constitucionales.

La institución de la flagrancia surge desde la edad antigua en donde su evolución ha generado varios estudios y análisis convirtiéndose en un requisito sine qua non para el inicio de la persecución penal con la activación del ius puniendi del Estado a cargo de la Fiscalía, es así, que la flagrancia por su naturaleza se efectiviza cuando se aprehende a una persona en el momento o posterior de haber cometido un delito. Una vez, que la persona aprehendida es puesta a órdenes de la autoridad competente es quien debe analizar para su calificación los presupuestos de legalidad y constitucionalidad, en razón de que existen requisitos formales y materiales dispuestos en la Constitución y las leyes. Esta inaplicación afecta al derecho a la seguridad jurídica al vulnerar derechos conexos como la presunción de inocencia y el debido proceso.

El problema central de la investigación aborda la tensión entre el uso práctico de la aprehensión por flagrancia en Ecuador y las garantías constitucionales que la regulan. Aunque esta figura permite una aprehensión inmediata sin orden judicial, en la práctica se ha convertido en una herramienta rutinaria y, en ocasiones, abusiva, sin cumplir con los requisitos formales ni materiales que la legitiman. Entre uno de los principales problemas por citar un ejemplo es la falta de información inmediata al detenido sobre sus derechos, como lo exige el artículo 77 numeral 3 de la Constitución, lo que convierte una aprehensión legal en arbitraria, muchos jueces validan estas actuaciones sin un control judicial real, basándose solo

en partes policiales. Esto vulnera la seguridad jurídica, según lo ha advertido la Corte Constitucional. Los jueces al momento de calificar flagrancia sin observar los requisitos formales y materiales de los presupuestos de legalidad y constitucionalidad, es así, que la inaplicación de estos requisitos (formales y materiales) por parte de los jueces en la calificación de la flagrancia afecta el derecho a la seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano. La presente investigación se justifica por la imperiosa necesidad de garantizar este derecho fundamental procesal al momento de calificar la flagrancia en el ámbito de la aprehensión y el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de los presupuestos de legalidad y de constitucionalidad, para evitar que se produzcan detenciones arbitrarias.

El objetivo de la investigación se enfoca en la inaplicación de la aprehensión por flagrancia cumple con los requisitos formales y materiales de los presupuestos de legalidad y constitucionalidad. De esta cuestión se derivan varias interrogantes sobre los límites, requisitos, derechos involucrados, estándares jurisprudenciales y un procedimiento idóneo para asegurar que esta figura jurídica sea aplicada de forma legítima, garantizando que no se afecte la seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano. La elaboración de un procedimiento reglado permitirá una correcta interpretación y aplicación de la calificación de flagrancia por parte de los jueces. En el ámbito académico esta problemática fomentará el debate jurídico constitucional para establecer los límites y alcances de los presupuestos de legalidad y constitucionalidad para fortalecer el sistema judicial, logrando un equilibrio entre la protección de derechos y la persecución penal.

Desarrollo:

1.- El derecho fundamental de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica como un derecho fundamental propio de un Estado de Derechos y que se ha incorporado en el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social del Ecuador, este derecho fundamental ha sido concebido dentro de una triada de derechos (fundamentales), que están vinculados como son la Tutela judicial efectiva y el debido proceso, es así, que la doctrina local (ecuatoriana), establece que la violación del debido proceso afecta a la seguridad jurídica, la violación de la tutela judicial efectiva afecta a la seguridad jurídica, entiendo, que la violación de la seguridad jurídica está vinculada a estos derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el constituyente de 2008 incorporó expresamente en la Constitución de la República del Ecuador el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82, el cual establece que dicho principio se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas anteriores, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este precepto refleja una concepción claramente vinculada con el positivismo jurídico, en tanto exige la observancia del orden normativo vigente y la sujeción de los poderes públicos a la legalidad. A partir de esta formulación, pueden identificarse tres elementos esenciales que estructuran la noción de seguridad jurídica, **el respeto a la Constitución**, como norma suprema que garantiza la estabilidad del sistema jurídico, **la existencia de normas jurídicas previas**, claras y públicas, que aseguran previsibilidad en las actuaciones estatales y evitan la arbitrariedad; y, **la aplicación de las normas por autoridades competentes**, lo cual asegura la validez formal y material de los actos jurídicos. Estos tres componentes reflejan la voluntad del constituyente de fortalecer la confianza ciudadana en el Estado de Derecho mediante la certeza normativa y la legalidad de las actuaciones públicas (CONSTITUYENTE, 2008). El profesor Juan Montana Pinto, analiza el nuevo rol del modelo constitucional y establece el siguiente criterio:

“...El nuevo rol de los jueces en el modelo constitucional...[...][...“ En ese sentido, la asunción en la Constitución ecuatoriana del carácter normativo de la totalidad de sus disposiciones y la centralidad que ha asumido la parte dogmática de los textos constitucionales, ha llevado a la aplicación directa (sin mediación del legislador) de los preceptos constitucionales, con lo cual la jurisdicción ya no puede entenderse como la simple sujeción del juez a la ley, sino que es fundamentalmente la interpretación de su significado, y en ese sentido la ciencia jurídica ha dejado de ser mera descripción normativa para convertirse en análisis crítico del derecho vigente, es decir,

interpretación del sistema normativo a la luz de los principios y valores constitucionales. Sin duda, la asunción de esas responsabilidades y competencias ha sido posible gracias a que la Constitución en lugar de regresar al modelo clásico de división de poderes, que otorgaba la preponderancia al poder legislativo por medio de su papel central en la creación del derecho positivo, ha flexibilizado de forma significativa su interpretación, de tal suerte que en nuestra región, existe la tendencia a que sean los órganos jurisdiccionales, y no el Congreso o el Gobierno, los que asumen el rol fundamental en la creación del derecho por medio de su función de intérpretes de la Constitución. Esta función es particularmente importante debido a que en la mayoría de los países de la región los jueces ordinarios, antes solo preocupados de dirimir los conflictos jurídicos en sus respectivas áreas de especialidad, hoy día se han convertido en jueces constitucionales mediante el ejercicio de las competencias respecto de las garantías jurisdiccionales de los derechos (MONTAÑA, 2008).-

Bajo el análisis del profesor Montana Pinto, la asamblea Constituyente de Montecristi, creó una hipertrofia legislativa al momento de definir el ámbito de alcance y protección del derecho fundamental de la seguridad jurídica. En consecuencia, la seguridad jurídica se traduce en la confianza que la ciudadanía deposita en el Estado, al esperar que sus instituciones actúen con transparencia y apego a la ley. Este principio refleja la expectativa de que las autoridades utilicen los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos y el bienestar colectivo, reafirmando así la legitimidad de la función pública convirtiendo a este derecho fundamental en un pilar de la supremacía constitucional (GONZALEZ, 2024).

2.- Corte Constitucional del Ecuador y su concepción de seguridad jurídica

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de interpretación de la Constitución, asumiendo el control concreto de constitucionalidad analiza que la seguridad jurídica ha realizado varios análisis en diferentes sentencias, siendo así, la Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad jurídica implica el derecho de toda persona a vivir bajo un orden normativo que sea previsible, coherente y estable, de modo que cada individuo pueda comprender de manera razonable las reglas que rigen su conducta y las consecuencias de sus actos (Sentencia No. 989-11-EP/19, 2019). Desde una lectura sistemática del texto constitucional, este principio se erige como la base de la confianza ciudadana en las actuaciones del poder público. Por ello, los actos emanados de las autoridades deben ajustarse estrictamente a los preceptos de la Constitución y del marco legal vigente, garantizando que las normas sean claras, precisas y emitidas dentro de las competencias propias de cada órgano estatal (Constitucional).

En este sentido, la seguridad jurídica se concreta cuando las decisiones de las instituciones se sustentan en normas legítimas, aprobadas con anterioridad y conocidas públicamente. Tal proceder otorga certeza sobre la validez del actuar de la autoridad y refuerza la confianza social en que los distintos aspectos de la vida pública están regulados dentro del orden jurídico (Sentencia No. 1493-10-DP/19, 2019). De igual forma, la Corte ha precisado que la vulneración de este derecho solo se configura cuando el incumplimiento del orden jurídico afecta de manera directa uno o varios derechos constitucionales del accionante. Por tanto, la simple inobservancia de una norma legal no constituye, por sí sola, una violación de la seguridad jurídica (Sentencia No. 2648-18-EP/23, 2023). Según el propio tribunal, este principio se apoya en tres componentes esenciales: confiabilidad, certeza y ausencia de arbitrariedad, los cuales permiten que las personas confíen en la estabilidad del sistema jurídico y en el respeto de sus derechos fundamentales.

De acuerdo a la doctrina constitucional, **la confiabilidad** del sistema jurídico se vincula con el proceso de creación y aplicación de las normas, lo que refleja la vigencia del principio de legalidad. **La certeza**, por su parte, supone que las personas puedan confiar en que las normas que regulan su conducta no serán modificadas arbitrariamente, razón por la cual es indispensable contar con una legislación coherente, estable y comprensible que garantice la efectividad de los derechos. La ausencia de **arbitrariedad** exige que los órganos administrativos y judiciales actúen dentro de los límites que la ley establece, evitando decisiones discrecionales que puedan afectar la igualdad y la confianza pública en la justicia (Sentencia No. 1844-18-EP/23, 2023). Todas las conceptualizaciones otorgadas por la Corte Constitucional sobre una definición, aplicación y protección de este derecho fundamental, están orientadas al ámbito de legalidad para establecer normas infra constitucionales como principal punto de aplicación y se garantiza su efectivo cumplimiento por medio de la administración de justicia, lo que desnaturaliza su campo de protección formal apartándose de su génesis concebida en la filosofía del derecho y la ciencia jurídica. En este orden de ideas, la seguridad jurídica en nuestra Constitución y en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, es muy limitado incluso se podría analizar como un derecho fundamental complementario cuando es el pilar fundamental del estado de derecho del cual se desarrollan los demás derechos fundamentales, en razón, de que si no existe seguridad jurídica no pueden los ciudadanos contar un acceso a justicia por no estar demarcado quienes los órganos jurisdiccionales de ejecutar y garantizar derechos, del debido proceso junto con sus garantías de defensa serían solo derechos vacíos sin contenido esencial.

Adicional, a lo manifestado la seguridad jurídica no solo debe ser concebida en el ámbito de garantías jurisdiccionales sino que se ámbito de aplicación se vincula a todas las disciplinas del derecho como el ámbito administrativo, tributario, contratación pública y demás, esto, le faculta su ámbito de protección por parte de estado en el ámbito de desarrollar políticas públicas, la constitución de una constitución económica, que sin duda articulan que los demás derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva puedan ser accionados y garantizados no solo por el propio estado sino en aplicación de sentencias y resoluciones de Organismo internacionales bajo el principio de convencionalidad. La seguridad jurídica goza de dualidad al ser analizada desde el ámbito de la economía individual y de empresa, con el ámbito de sostenimiento del estado de derecho, incluso con mayor vehemencia en el estado constitucional de derechos y justicia, que radica su importancia axiológica.

3.- Concepto de flagrancia

Es necesario identificar la conceptualización de esta institución jurídica de la flagrancia, y para lo cual, se determina sus raíces latinas a saber: **Flagra**, que quiere decir iluminar, arder, quemar; y, **Fraganti**, que es el corpus delicti. La traducción y vinculación de estas dos raíces latinas se determina como la consumación en ese momento con la presencia de una persona, se conceptualiza como un hecho ejecutado en ese momento sin que exista prueba en contrario de su ejecución por parte de una persona. En este orden de ideas, se entiende por flagrancia cuando se permite entender que existe flagrancia cuando alguna acción o hecho se está ejecutando u ocurriendo en el momento actual, en este momento, y que esa acción o hecho relumbra porque su ejecución u ocurrencia se encuentra fuera de lo cotidiano o común.

3.1.- Concepto doctrinario

Existen varios tratadistas que han conceptualizado a la institución jurídica de la flagrancia entre los grandes profesores del derecho, por ejemplo, el Profesor Francesco Carnelutti, que conceptualizaba la flagrancia vinculada al delito y “explicó que la flagrancia no constituye una característica del delito en sí mismo, sino una condición que depende de la percepción de quien presencia el hecho. En otras palabras, un mismo delito puede considerarse flagrante para una persona que lo observa directamente, mientras que para otra que no estuvo presente no tendría tal carácter. Esta visión resalta el aspecto relativo y situacional de la flagrancia dentro del Derecho Penal (CARNELUTTI, 1950).

4.- Antecedentes

Una vez que se ha definido el concepto de flagrancia en el derecho, esta institución jurídica tiene sus antecedentes sin que el tiempo existan cambios estructurales sino cambios formales que dependen de la situación socio-jurídica de cada estado. Una vez que se ha definido el concepto de flagrancia en el derecho, esta institución jurídica tiene sus antecedentes sin que el tiempo existan cambios estructurales sino cambios formales que dependen de la situación socio-jurídica de cada estado y que han aportado de manera significativa para que esta institución jurídica adquiriera la relevancia, en la **edad antigua**, la institución jurídica de la flagrancia fue utilizada dentro del derecho y data como primer registro histórico en Babilonia, estipulado en el código de Hammurabi que estuvo vigente entre los años 1790 al 1750 antes de Cristo, entre los delitos regulados se encontraban los injustos contra la propiedad y la vida, es decir, robos y asesinatos. De acuerdo al estudio realizado por la profesora Serna, en relación al Código de Hammurabi detalla que se ejercía la institución de la flagrancia en las antiguas disposiciones jurídicas se establecían penas extremadamente severas para los actos considerados más graves. Así, el padre que mantenía relaciones sexuales con su hija era castigado con el destierro; mientras que aquel que, tras la muerte de su progenitor, tenía contacto carnal con su madre era condenado, junto con ella, a la pena de fuego. Del mismo modo, se imponía la amputación de la mano al hijo que agredía físicamente a su padre, como expresión del respeto absoluto hacia la autoridad paterna. En cuanto a los asuntos de herencia, si un padre deseaba desheredar a su hijo, debía comparecer ante los jueces y justificar su decisión; si no lograba demostrar las causas, la desheredación carecía de efecto legal. Estas normas evidencian la rigidez del pensamiento jurídico antiguo y la estrecha relación entre moral, familia y justicia en las primeras civilizaciones.

La institución jurídica de la flagrancia como en la mayoría de las instituciones del derecho tiene su mayor desarrollo en el Derecho Romano bajo la figura del *manifestum* (flagrante) y que era impuesta de oficio con sanciones más severas. El profesor Carrara, explica que el *manifestum* tiene mayor castigo en relación a la sanción debido a dos condiciones, la primera, que existe una mayor carga de venganza; y, la segunda, la culpabilidad es latente, evidente sin duda de su cometimiento. El tratadista MANZINI, en relación a la flagrancia analiza que “en las costumbres romanas, el arresto en flagrancia era un acto en el que una persona sorprendida mientras estaba cometiendo un delito, era privada provisionalmente de su libertad personal sin mandato u orden del pretor” (MANZINI, 1952). El pensamiento filosófico y desarrollo del derecho de Grecia tiene una gran influencia hasta

nuestros días, por lo cual, un gran desarrollo para la legislación del derecho penal en especial con la “Ley de las XII tablas, cuyo fundamento se basa en el elemento sustantivo de la igualdad ante la ley bajo su entidad formal positiva. Se establece sanciones para las conductas delictivas flagrantes en especial el robo flagrante, que en primera instancia tenía como sanción lo azotes, pero en lo posterior se estableció como reparación el pago del cuádruple de lo robado.

La institución de la flagrancia en la **edad media** se caracteriza por su evolución gracias a influencia del derecho romano y alemán. En la denominada edad media baja, se crean norma que restringen la libertad individual con sanciones crueles, degradantes e incluso se inicia el proceso del sistema inquisitivo, con la presunción de culpabilidad, en el cual, la apariencia de ser culpable era requisito suficiente para su aprehensión en flagrancia, es derecho penal de autor. El avance normativo en relación a los denominados delitos flagrantes se desarrolló en la Código de Alarico II, conocido como el derecho visigodo con influencia en la edad alta media. Un hecho importante en derecho es la Carta Magna de la Libertatum promulgada por el Rey Juan sin Tierra en el año 1215, en esta Carta nacen los derechos fundamentales lo que le otorga un estatus formal al derecho por ejemplo, que nadie podía ser detenido sin que exista una ordene de autoridad competente, lo que regula el abuso de las detenciones arbitrarias.

Esta Carta Magna, contiene sesenta y tres artículos, en las cuales se regula la libertad personal con norma mínima de protección lo que base para la creación de las reglas del debido proceso, la garantía del Estado de Derecho, como punto fundamental, se analiza y diferencia la detención sin orden judicial y la aprehensión por delito flagrante. España es el país europeo de los pocos que desarrollo la institución de la Flagrancia por medio del Código Alfonsino, que estaba compuesta por siete partes de la cuales, la parte tercera trataba de la justicia y la manera de administrar ordenadamente en relación a los pleitos, y la parte séptima su regulaba las acusaciones, delitos y las penas. En la **edad moderna** se inicia la era de la modernidad con la evolución de educación, la comunicación con la invención de la imprenta por parte de los turcos en año 1453, el desarrollo de la Humanismo, del Renacimiento. También el impacto del descubrimiento de américa en 1492, que para muchos tratadistas es el inicio de la edad moderna, y este hito histórico es de mucha importancia en especial para nuestro continente y país, con la imposición de la religión, el idioma, la administración de justicia en las reales audiencias con la creación de normativa española y leyes adaptadas a la realidad de los colonizados incas. Las leyes de indias son las que se aplicaron de manera

imperante en la América conquistada, que regían en especial sobre las omisiones regladas, para solucionar conflictos y que de alguna manera marca una imposibilidad de que existan leyes propias a legisladas por los conquistados, sino como un mecanismo para mantener el orden de las reales audiencias y colonias. El inicio de la **edad contemporánea** inicia con la revolución francesa y perdura hasta nuestros días. El referente histórico de la legislación europea continental, está dada por las leyes de enjuiciamiento criminal de diversos países, la cual autorizaba a cualquier persona particular a proceder al arresto del delincuente sorprendido in fraganti o en forma cuasi flagrante, en dichos casos la facultad que se le concedía se restringía, en cuanto tenía la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente (OMEBA, 1957)

5.- Derechos Fundamentales procesales

Los derechos fundamentales de carácter procesal se encuentran establecidos en Tratados y convenios Internacionales, y el Ecuador por ser miembro ha ratificado estos derechos fundamentales procesales que deben ser observados en todas las materias: constitucional, civil, penal, administrativa y demás. Y su aplicación es imperativa por los servidores públicos incluyendo los servidores judiciales. Los derechos fundamentales procesales forman un tridente de protección constitucional, estos derechos fundamentales son los siguientes: Tutela judicial efectiva, Debido proceso y Seguridad jurídica. La doctrina y en especial la Corte Constitucional del Ecuador, ha definido el alcance de estos derechos fundamentales y sus garantías.

5.1.- Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido expresamente en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se garantiza que toda persona puede acceder de manera gratuita a la justicia y obtener una protección imparcial y rápida de sus derechos e intereses, conforme a los principios de inmediación y celeridad procesal. La norma también prohíbe cualquier forma de indefensión y dispone que el incumplimiento de las decisiones judiciales sea sancionado por la ley. Este derecho fundamental constituye una de las bases del debido proceso, pues asegura que las personas no solo puedan acudir ante un órgano jurisdiccional, sino también que su causa sea tramitada y resuelta conforme a derecho. La Corte Constitucional del Ecuador dispone que existen tres elementos que conforman la seguridad jurídica:

La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: **i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.** La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, pág. 22).

En este orden de ideas, ha precisado que la tutela judicial efectiva se estructura en tres componentes esenciales: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso judicial y el derecho a la ejecución o cumplimiento de las decisiones. Cada uno de estos elementos posee un contenido propio y genera obligaciones específicas para el Estado, reforzando así la eficacia del sistema judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos. Se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada (Sentencia No. 1679-EP/20, 2020). La Corte también analiza que el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, con los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas (Sentencia No. 006-23-SEP/12, 2012). En este sentido, la tutela judicial efectiva implica que las partes tengan la posibilidad de obtener una resolución motivada y fundada en derecho que dé respuesta al fondo del conflicto. Además, comprende el derecho de acceder a los recursos establecidos en la ley y a que estos produzcan los efectos jurídicos para los cuales fueron concebidos. De esta forma, la protección judicial efectiva se materializa no solo en el acceso a la justicia, sino también en la garantía de una decisión justa y ejecutable dentro de un proceso transparente y con respeto a las garantías constitucionales. (CONSTITUYENTE, 2008).

5.2.- Debido Proceso

El segundo derecho fundamental procesal es referente al debido proceso desarrollado en el art. 76 y 77 de la Carta Magna, en la cual, se incluyen varias garantías y principios. La Carta Suprema realiza una diferenciación en relación a este derecho, el art. 75 determina garantías básicas para todo proceso y el art. 76 las garantías básicas dentro de un proceso penal. La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado que el debido proceso tiene como finalidad esencial garantizar que todas las partes en un procedimiento judicial actúen en condiciones de igualdad. Esto implica que cada una pueda expresar sus argumentos, aportar pruebas y ser escuchada por un juez o tribunal imparcial antes de que se adopte una decisión. La

vulneración de este derecho se produce cuando alguna de las partes es colocada en situación de indefensión, es decir, cuando se le impide ejercer adecuadamente los medios de defensa reconocidos por la ley. Esta afectación puede manifestarse, por ejemplo, cuando una persona procesal no tiene la oportunidad de presentar sus pruebas, formular alegatos o controvertir los elementos aportados por la contraparte, lo que compromete la equidad y la validez del proceso (Sentencia No. 1159-12-EP/19, 2019)

5.3.- Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es el tercer derecho fundamental procesal que completa esta tríada, para la mayoría de los tratadistas este derecho fundamental es esencial sin su cumplimiento no pueden desarrollarse ni coexistir los derechos fundamentales ni tampoco existir legislación vinculada al desarrollo normativo de la Constitución, y que este derecho se encuentra positivado en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente el derecho a la seguridad jurídica, el cual se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Este principio representa una de las bases del Estado de derecho, ya que garantiza que las actuaciones de los órganos públicos se desarrollen conforme a parámetros normativos preestablecidos (CONSTITUYENTE, 2008). Desde una interpretación sistemática del texto constitucional, se concluye que la seguridad jurídica constituye el pilar que sostiene la confianza ciudadana en la administración pública y en la justicia. Por ello, los actos emanados de los poderes del Estado deben ajustarse estrictamente a los principios constitucionales, respetar las competencias de cada autoridad y sujetarse a normas claras, accesibles y transparentes, evitando toda actuación discrecional o carente de fundamento legal. (Sentencia No. 989-11-EP/19, 2019)

6.- Principios procesales

En la actualidad el sistema de justicia se fundamenta en el sistema de oralidad, lo cual, es garantizado por nuestra Constitución en el art. 168 numeral 6, y además impone los principios rectores sobre los cuales deben desarrollarse los procedimientos en todas las materias, en el caso que nos ocupa al tratarse de materia penal se debe imponer los principios propios del sistema acusatorio. Nuestra Carta Magna, como se advierte bajo el sistema de oralidad y como todo instituto jurídico para efectivizar su garantía es necesario mecanismos mediante los cuales se puedan concretar aplicación bajo la vigilancia de los derechos fundamentales procesales, estos mecanismos son los principios procesales siendo idóneos y

eficaces al momento de calificar un hecho como delito flagrante. La Norma suprema garantiza principios procesales básicos pudiendo incorporarse otros de acuerdo a la materia e instituto jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador establece que la administración de justicia debe regirse por una serie de principios orientados a garantizar la eficacia y transparencia del sistema judicial. En su artículo 168, numeral 6, dispone que los procesos judiciales, en todas sus etapas y materias, deben desarrollarse bajo el sistema oral, el cual se fundamenta en los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Este modelo busca asegurar la inmediatez entre el juez y las partes, promover la agilidad procesal y fortalecer la publicidad de las actuaciones (CONSTITUYENTE, 2008). De igual forma, el artículo 169 de la misma Carta Magna reconoce al sistema procesal como un instrumento destinado a la realización de la justicia, razón por la cual las normas procesales deben inspirarse en principios como la simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, procurando que las formas no prevalezcan sobre la justicia material. En consecuencia, el texto constitucional prohíbe que la justicia se sacrifique por meras formalidades, reafirmando que el proceso judicial es un medio y no un fin en sí mismo. (CONSTITUYENTE, 2008)

6.1.- Intermediación

El Código Orgánico de la Función Judicial, no tiene una definición individual sobre el principio de intermediación, en razón de que el art. 19 se refiere a tres principios vinculados que son el dispositivo, intermediación y concentración, es así, que la idea principal que debe entenderse sobre el principio de intermediación es que en “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa”; por lo cual, existe una limitación directa a la comparecencia de los jueces, lo cual, no es real, puesto, que para la calificación de flagrancia debe estar presente la persona aprehendida. El principio de intermediación, reconocido en el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que el juez o jueza debe participar directamente en las audiencias junto a las partes procesales. Este principio implica que la autoridad judicial debe presenciar de forma personal la práctica de las pruebas y los actos procesales relevantes, garantizando así una valoración directa e imparcial de los elementos que conforman el proceso penal. (Asamblea, 2014)

6.2.- Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia forma parte de los derechos que son formadores de la dignidad humana, por lo que es inherente al ser humano que se convierte en una garantía que dispone que mientras no se instaure un proceso penal en contra de una persona su inocencia esta incólume en firme sin ningún cuestionamiento, pero al momento de ser aprehendido su inocencia pasa a ser presunta, como lo hace conocer la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La presunción de inocencia es reconocida a nivel de Tratados Internacionales y se encuentra dispuesto en la Convención Americana de Derecho Humanos que reconoce este principio en su art. 8, numeral dos, y que está vinculado a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 76 numeral 2 que textualmente manifiesta: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (CONSTITUYENTE, 2008)

Para hacer efectivo su garantismo este principio se encuentra normado en el Código Orgánico Integral Penal, en su numeral cuarto del art. 5 que dispone: Inocencia: Toda persona mantiene su estatus de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecute una sentencia que determine lo contrario. (Asamblea, 2014). La Corte IDH, dentro del caso *Canese vs. Paraguay*, en el párrafo 154, de fecha 31 de agosto del 2004, razona sobre el principio de inocencia y dispone: La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa. La doctrina analiza a la presunción de inocencia desde dos componentes, como derecho que se desarrolla en la Constitución y como principio procesal en el Código Orgánico Integral Penal, el profesor EPIFANIO LOPEZ CANTORAL, nos enseña:

...como principio procesal implica que todo investigado, imputado o procesado es considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme, y debe ser tratado como tal desde el inicio del proceso hasta la culminación del mismo, pues constituye una regla procesal y un principio rector” (LÓPEZ, 2021)

Es necesario también entender que la presunción de inocencia tiene una triple acepción para su aplicación como es el principio informador de todo el proceso penal; regla de tratamiento del sujeto pasivo del proceso; y, regla de juicio fáctico de la sentencia con incidencia en el ámbito probatorio. Con los antecedentes expuestos al momento de la sustanciación de la audiencia de calificación de flagrancia se debe respetar este principio

rector procesal para evitar arbitrariedades al momento de realizar el análisis del hecho como delito flagrante.

6. 3.- Contradicción

La doctrina analiza que el principio de contradicción tiene eficacia con relación a la prueba lo cual, se efectiva en la etapa de juicio, limitando exclusivamente a esta etapa, pero, el proceso penal por su naturaleza que sustancia bajo principios siendo uno de ellos el de contradicción y que debe ser garantizado en todas las etapas del proceso. El Código Orgánico Integral Penal, define y desarrolla este principio procesal en su art. 5, numeral décimo tercero que dispone: Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

El Profesor Piero Calamandrei, discierne que el principio de contradicción se desarrolla dentro de un proceso judicial, este principio tiene una función primordial, ya que es el que mueve al mismo por el debate que debe surgir entre las partes litigantes, la que no estarán inactivas, sino por el contrario, debe caracterizarles la dinámica dialéctica dentro del proceso, siendo el juez el observador imparcial de sus diálogos, respuestas, réplicas, acciones y reacciones, así como de los ataques y contra ataques, hasta alcanzar la verdad de las versiones. (CALAMANDREI, 1996). Como se analizó ut supra, este principio no es propio para la etapa de juicio cuando se evacua la prueba, sino que su aplicación debe garantizarse en todas las etapas del proceso, y bajo la luz de la calificación de flagrancia es necesario que se aplique este principio con probidad por qué parte de la alegación de la defensa es contradecir los hechos que se pueden no subsumirse a un tipo penal. También contradecir si han respetado los derechos humanos de la persona aprehendida.

6.4.- Plazo razonable

Es un principio importante dentro del proceso penal que forma parte de las garantías judiciales que se vincula al derecho al debido proceso, al respecto se ha generado un problema a resolver al momento de analizar el alcance de este principio como lo sostiene la Corte IDH; en el caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, donde problema jurídico se plantea entorno a la precisión del concepto plazo razonable, para diferenciar claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso. Es decir, que vulnera el plazo razonable, en relación a plazos excedidos sean estos demasiados

cortos o demasiados largos, en todo caso, cada Estado, debe realizar un análisis bajo ciertas directrices para establecer un plazo razonable, en el caso de Perú el plazo razonable para resolver la situación jurídica de una persona en flagrancia es de 48 horas, en nuestro país es de 24 horas.

El plazo razonable tiene su génesis en la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo preceptuado en el art. 8.1 de la Convención Americana respecto al plazo razonable dispone:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al plazo razonable, en los casos *GENIE LACAYO versus NICARAGUA* y *JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO vs COLOMBIA*, en sus ratios de resolutive desarrollo el estándar de interpretación del plazo razonable, en razón de que debe resolver la situación jurídica de la persona detenida, aprehendida, retenida en un plazo razonable, para que no exista afectación de derechos fundamentales. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, también desarrolla el plazo razonable en el art. 6.1 y en su normativa dice:

“Artículo 6.- Derecho a un proceso equitativo: 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

La Corte IDH, en el caso GENIE LACAYO VS NICARAGUA, realizó un análisis en donde establece parámetros para determinar el plazo razonable y que sirve de guía para que los Estados partes puedan establecer el tiempo de duración del plazo razonable:

“El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

Con estos argumentos y con la resolución del caso VALLE JARAMILLO vs COLOMBIA, a los tres presupuestos valorativos, incorporó un cuarto que se define como la Afectación generada por la duración del procedimiento. Por lo tanto, los cuatro presupuestos que se deben analizar de manera pormenorizada son: 1. Complejidad del asunto; 2. Actividad procesal del interesado; 3. Conducta de las autoridades judiciales; y, 4. Afectación generada por la duración del procedimiento. Estos presupuestos deben ser observados y desarrollados por cada Estado, en la actualidad por el crecimiento demográfico, la implementación de tecnología, prueba indiciaria es necesario que se realice un replanteamiento de la duración del plazo razonable, en razón, de que las veinte y cuatro horas (24), en la actualidad es un tiempo corto lo que afecta a todo el sistema de justicia e incluso a la misma defensa del aprehendido.

7.- Características propias de la Flagrancia

La Institución jurídica de la flagrancia tiene sus propias características que deben ser analizadas para que la procedencia de la calificación de la flagrancia no recaiga en una actuación arbitraria del fiscal ni del juez que conoce y sustancia la causa, por lo cual, es necesario advertir y conocer como se deben garantizar estas características propias que deben ser advertidas a petición de parte y también proceden de oficio. Los argumentos de los sujetos procesales deben ser vinculados a las características propias de esta institución jurídica.

7.1.- Consumación y tentativa:

Por regla general para que se pueda calificar que un hecho como flagrante se debe analizar que la conducta sea esta por acción u omisión complete todos los actos y que se alcance el resultado previsto en la descripción del tipo penal, es decir, el aprehendido subsume su conducta al tipo penal causando lesión y puesta en peligro al bien jurídico protegido. Para que se configure la consumación, es necesario que se cumplan tres presupuestos, el primero es la realización completa del tipo penal, es decir, que la conducta se subsuma al tipo penal. El segundo es la **consecución del resultado** en donde el aprehendido por medio de su conducta logra el resultado previsto en el tipo penal; y, el tercer elemento es la puesta en **peligro del bien jurídico protegido por la norma**, es decir la conducta lesiona el bien jurídico protegido con el fin de alcanzar el resultado.

También, existe la excepción a la regla general de la consumación que es la tentativa en donde se puede calificar flagrancia en grado de tentativa. La tentativa se genera cuando una persona por medio de su conducta inicia la ejecución de delito, pero este no llega a ejecutarse (consumación); por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ejecuta la conducta. La tentativa de acuerdo a la doctrina se divide en tentativa acabada y tentativa inacabada. La **tentativa acabada**, se produce cuando la persona ejecuta todos los actos para la cometer el delito, pero por causas ajenas a su voluntad no se produce. Por otro lado, la **tentativa inacabada**, se produce cuando la persona no ejecuta todos los actos para cometer el delito que se interrumpe por la acción de una causa externa.

7.2.- Identificación:

El derecho penal de manera general se define como un conjunto de normas jurídicas que regula la conducta de la sociedad dentro de un Estado, siendo una de las características que la responsabilidad penal es personalísima lo que tiene su génesis en el derecho penal del acto, por lo tanto, es necesario que la persona que lesiona un bien jurídico protegido sea identificada de manera idónea para que pueda ser aprehendida. Este reconocimiento se puede establecer de manera directa por la víctima o testigos presenciales como referenciales y de manera indirecta por medios tecnológicos como pueden ser videos captados por teléfonos móviles, cámaras de seguridad y de vigilancia que permitan identificar plenamente la persona que cometió el delito. En estas circunstancias no es admisible un reconocimiento aparente en

el cual, no se obtenga un reconocimiento real y efectivo de la persona que cometió el delito en flagrancia.

6.3.- Inmediatez y necesidad urgente:

La inmediatez es una característica propia de la institución jurídica de la flagrancia, tiene dos sub características que es la inmediatez temporal y personal. **La inmediatez temporal**, se relaciona con el periodo de tiempo que se vincula a derecho fundamental procesal al debido proceso en la garantía de la defensa en que se resuelva la situación jurídica de la persona aprehendida dentro de las veinte y cuatro horas de su aprehensión en flagrancia como lo dispone y garantiza la Constitución de la República del Ecuador. **La inmediatez personal**, se relación la participación de la persona en el cometimiento del delito, para poder vincularlo a la flagrancia que depende de las circunstancias de la aprehensión, si es aprehendido en ese momento, posterior al hecho, o cuando se le encuentra con los indicios y evidencias que determinara el tipo o clase de flagrancia. **La necesidad urgente**, es la intervención de la autoridad sea de la policía, de las fuerzas armadas, tránsito o cualquier persona para limitar la acción de la persona aprehendida para que no siga violentando un bien jurídico protegido y al mismo tiempo que no vulnere otros bienes jurídicos.

8.- Tipos o clases de la Flagrancia

La doctrina establece que las circunstancias que rodean al cometimiento de un delito son diversas y devienen de factores de temporalidad y espacialidad, respecto del agente y de la infracción (ALCANTARA, 2002), y bajo estas consideraciones la doctrina establece clases o tipos de flagrancia de acuerdo a las circunstancias de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente, que pueden verse afectadas estas circunstancias lo que repercute en que existan estas clases o tipos de flagrancia que son bien individualizadas en la doctrina sirviendo de apoyo para que el juez pueda relacionar el hecho fáctico con el tipo penal para establecer la existencia o no de flagrancia.

8.1.- Flagrancia propia o en sentido estricto:

Se configura si el sujeto es sorprendido en la comisión del delito. La inmediatez temporal y personal son precisas y actuales. Como requisito sine qua non el autor o autores son aprehendidos inmediatamente de haber cometido el ilícito junto con los objetos relacionados con la infracción.

8.2.- Flagrancia impropia o cuasi flagrancia:

El sujeto no ha sido encontrado ejecutando el delito ni huyendo del lugar de su comisión. Sin embargo, posee evidencia (objetos, indicios) que permite inferir la comisión reciente de la conducta prohibida y su vínculo con la acción. Por tanto, es posible considerarlo como partícipe del hecho delictivo aún sin inmediatez temporal ni personal actuales.

8.3.- Presunción de flagrancia:

El sujeto no ha sido encontrado ejecutando el delito ni huyendo del lugar de su comisión. Sin embargo, posee evidencia (objetos, evidencias) que permite inferir la comisión reciente de la conducta prohibida y su vínculo con la acción. Por tanto, es posible considerarlo como partícipe del hecho delictivo aún sin inmediatez temporal ni personal actuales.

8.4.- Clases flagrancia en el Código Orgánico Integral Penal:

El Código Orgánico Integral Penal, en su art. 527, en sus tres numerales describen los tipos de flagrancia que la doctrina a desarrollado y describe cuando una persona se encuentra en flagrancia, siendo estas: 1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas; 2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, 3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. Como se puede analizar los tipos de flagrancia determinados en la norma se relacionan los tipos de flagrancia descritos en la doctrina.

9.- Presupuestos para la calificación de flagrancia

La Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 462-2012, en donde la Sala Especializada de la Laboral, en un proceso de garantías jurisdiccionales, específicamente en un habeas corpus. **La inmediatez temporal** constituye el primer elemento de la flagrancia y se refiere a que la infracción se esté cometiendo o haya ocurrido momentos antes de la intervención de la autoridad. Esta cercanía en el tiempo permite verificar de manera directa la conducta ilícita y establecer un vínculo inmediato entre el hecho y su presunto responsable. El segundo elemento es **la inmediatez personal**, que se manifiesta cuando el autor del delito se

encuentra presente en el lugar de los acontecimientos o en una situación que demuestra su conexión directa con el acto o con los instrumentos empleados para ejecutarlo. Dicha relación visible entre el sujeto y el hecho delictivo constituye una prueba inicial de su posible participación. Finalmente, la **necesidad urgente** de intervención que justifica la actuación inmediata de la fuerza pública con el fin de impedir la continuación del delito, evitar que sus efectos se extiendan y garantizar la detención del presunto infractor. En conjunto, estos tres elementos definen la naturaleza del delito flagrante. Su concurrencia permite a las autoridades actuar de forma legítima y oportuna, asegurando tanto la preservación del orden público como la efectividad de la administración de justicia penal.

9.- **Discusión**

Considerando los fundamentos doctrinarios y los antecedentes de la investigación es necesario establecer la discusión para analizar la correcta aplicación de los requisitos materiales y formales en la calificación de flagrancia para no vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, y, de esta manera evitar que las aprehensiones se conviertan en arbitrarias, ilegales e ilegítimas. Como posición crítica debemos analizar que existen factores externos que influyen en los fiscales y jueces para la procedencia de una calificación de flagrancia, muchas veces en hechos que no constituyen necesariamente un delito, es decir, que la conducta de los aprehendidos no se ajusta a un injusto penal. Una de las causas externas que afecta a la decisión del juez es el **populismo penal** puede entenderse como una tendencia legislativa y política que impulsa reformas penales basadas en la presión de la opinión pública y en las demandas sociales de mayor severidad punitiva. Este enfoque prioriza las emociones colectivas frente a los principios garantistas propios del constitucionalismo liberal, debilitando los límites que el derecho penal impone al poder punitivo del Estado. Su implementación suele derivar en la restricción o flexibilización de las garantías penales y procesales, lo que genera una aplicación desigual de la ley. En la práctica, las medidas punitivas tienden a dirigirse contra los sectores más vulnerables o marginados, que carecen de influencia en la formulación de políticas criminales y terminan siendo los principales destinatarios del castigo.

Otra causa externa es la **confrontación de la presunción de inocencia frente a la seguridad ciudadana** que, promovido por los medios de comunicación y la policía nacional, que convierten a ciertos casos en mediáticos, de aquellos que en algo han investigado y que quieren que se conviertan en su bandera ante otros que no investigan. Una causa muy común y que mayor incide es la **neutralización de los procesados**, que si bien son jurídicamente

inocentes ante el desconocimiento del derecho de la sociedad son en apariencia amenazantes, es así, que la sociedad aún piensa que, si a un aprehendido se le califica flagrancia, el delito no quedará en la impunidad. **La deformación oportunista de los medios de comunicación**, en donde son varios casos en dan a conocer la noticia de un caso “X”, con utilización de términos jurídicos equivocados y que piensan que saben de todo el proceso penal, y cuando finaliza su impacto social (rating), se olvidan y no dicen técnicamente, por qué se calificó flagrancia, y finalmente la debilidad institucional de los actores judiciales que se relaciona con la cultura de solicitar e imponer de manera impositiva de calificar el hecho como flagrante, falta de preparación académica del sistema de justicia.

Como análisis de la investigación se realiza un esquema de aplicación como un esquema reglado de los requisitos formales y materiales para la calificación de la flagrancia en sus presupuestos de legalidad y constitucionalidad, por lo cual, se debe implementar este esquema como una guía para que los jueces tengan argumentos jurídicos solventes para realizar este examen y calificar o no un hecho como flagrante.

9.1.- Presupuesto de constitucionalidad

Para la calificación de flagrancia existen dos presupuestos que es la constitucionalidad y la legalidad. En relación a la constitucionalidad tiene dos requisitos una formal y otro material, que deben cumplirse de manera laminar para que cumpla con la primera parte del examen de calificación de flagrancia. **Las garantías formales** que deben observarse son las establecidas en el art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en las siguientes garantías:

numeral 1: *Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas.*

numeral 2: *Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante.*

numeral 3: *Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.*

numeral 4: *En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.*

numeral 5: *Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.*

numeral 6: *Nadie podrá ser incomunicado.*

Las garantías materiales, que deben ser analizadas por el juez, al momento de calificar un hecho como flagrante, son las contempladas en el art. 76 numeral 7 de la Carta Magna, que deben ser cumplidas de manera inexorable por las autoridades al momento de realizar la aprehensión de la persona para que se garantice este hecho como flagrante, las garantías de que deben observarse son:

a.- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b.- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c.- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d.- Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f.- Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g.- En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

k.- Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

9.2.- Presupuesto de legalidad

El segundo presupuesto para la calificación de la flagrancia es el de legalidad al igual que el presupuesto de constitucionalidad tiene garantías formales y materiales, que deben ser observadas, cumplidas y aplicadas para la aprehensión y la calificación de flagrancia no adolezca ilegalidad. Las garantías formales, que deben cumplirse están dispuestas en el art. 526 del Código Orgánico Integral Penal y que determina:

Art. 526.- Aprehensión. - Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o

miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión.

En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.

Las garantías materiales, están establecidas en las inmediates temporal, personal y necesidad urgente. Si bien existe el criterio de la Corte Nacional de Justicia, para el análisis de aplicación de estas garantías es necesario refundar el contexto de los requisitos materiales. En relación a la **inmediatez temporal**, que se vincula al plazo razonable de resolver la situación jurídica de la persona aprehendida dentro de las veinte y cuatro horas como lo dispone el art. 77 numeral 1 de la Carta Magna ecuatoriana. **La inmediatez personal**, en donde debe observarse a que tipo de flagrancia se subsume del art. 527, siendo esta una flagrancia propia, impropia o aparente. Finalmente, la **necesidad urgente**, que es la intervención de la policía nacional, agentes de tránsito, miembros de las fuerzas armadas, para evitar que siga vulnerando un bien jurídico protegido o que por la conducta se vulnere bienes jurídicos protegidos conexos y que se aprehenda de manera urgente a la persona autora de los hechos. La falta de aplicación de estos presupuestos, violentan la seguridad jurídica en los elementos de confiabilidad al no garantizar el principio de legalidad y el elemento de no arbitrariedad por parte de los jueces al no aplicar adecuadamente los preceptos legales y constitucionales.

Conclusión:

Se analizo cómo la inaplicación de los requisitos formales y materiales de los presupuestos de constitucionalidad y legalidad por parte de los jueces en la calificación de la flagrancia afecta el derecho a la seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano. La seguridad jurídica es el primer derecho fundamental procesal que en vinculado a la tutela judicial efectiva y debido proceso conforman la triada de derechos fundamentales procesales que son parte de un estado constitucional de derechos y justicia social, en este orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica en todo proceso penal debe garantizarse para asegurar que la ciudadanía tenga previsibilidad, estabilidad y sobre todo certeza de que las leyes que conforman el ordenamiento jurídico no vulneren derechos, debiendo ser aplicadas de manera obligatoria por los jueces; es así, que la institución de la flagrancia al momento de calificar que la conducta realizada por una persona se ajustan los hechos fácticos a un tipo penal que conste dentro del catálogo de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal.

El problema se generaba que bajo las circunstancias de flagrancia los jueces inaplican los requisitos formales y materiales de los presupuestos de legalidad y constitucionalidad lo que genera que las aprehensiones se conviertan en arbitrarias, adicionalmente también existen factores externos que motivan a los jueces a calificar un hecho como flagrante cuando no se cumplen los requisitos por la inducción del populismo penal; por lo tanto, esta inaplicación también vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, la presunción de inocencia, es así, que la elaboración de un procedimiento reglado garantiza que las resoluciones de los jueces al momento de calificar la flagrancia no vulneren derechos constitucionales.

Referencias

- Alcantara, G. (2002). *EL delito flagrante y los casos urgentes*. México: Universidad Autónoma de México.
- Asamblea. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Calamandrei, P. (1996). *Proceso y Democracia*. México: Harla.
- Constitucional, C. (2014). *Gaceta Constitucional No. 014*. Quito: Editora Nacional.
- Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Francesco, C. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Roma: Bosch.
- Gonzalez, N. (02 de 03 de 2024). *derechopenalonline*. Obtenido de *derechopenalonline*: <https://derechopenalonline.com/la-seguridad-juridica-en-el-derecho-penal-perspectivas-desde-los-principios-de-ultima-ratio-y-proporcionalidad-de-las-penas/>
- López, C. E. (2021). *La prisión preventiva en el proceso penal*. Lima: Iustitia.
- Manzini, V. (1952). *"Tratado de derecho procesal penal"*. Buenos Aires: Europa.
- Montaña, P. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Corte Constitucional.
- Omeba. (1957). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Sentencia No. 006-23-SEP/12, Caso No. 0614-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de 08 de 2012).
- Sentencia No. 1159-12-EP/19, Caso No. 1159-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de 07 de 2019).
- Sentencia No. 1493-10-DP/19, Caso No. 1493-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de 07 de 2019).
- Sentencia No. 1679-EP/20, Caso: 1760-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de 10 de 2020).
- Sentencia No. 1844-18-EP/23, caso No. 1844-18-EP (Corte Constitucional 26 de 04 de 2023).
- Sentencia No. 2648-18-EP/23, caso No. 2648-18-EP (Corte Constitucional 19 de 07 de 2023).
- Sentencia No. 889-20-JP/21, caso No. 889-20-JP (Corte Constitucional 10 de 03 de 2021).
- Sentencia No. 989-11-EP/19, 989-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de 09 de 2019).
- Sentencia No. 989-11-EP/19, Caso No. 989-11-EP (Corte Constitucional de Justicia 15 de 09 de 2019).

SERNA, I. (23 de abril de 2009). *www.unidercho.com*. Obtenido de "El Código de Hammurabi": https://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derecho-Engeneral_7_1453.html



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Aguiar Chávez Juan Carlos**, con C.C: # **0201579117** autor del trabajo de titulación **Afectación al derecho a la seguridad jurídica por la inaplicación de los requisitos formales y materiales en la calificación de flagrancia**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de marzo del 2026.

f.

Nombre: Aguiar Chávez Juan Carlos
C.C: 0201579117



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Afectación al derecho a la seguridad jurídica por la inaplicación de los requisitos formales y materiales en la calificación de flagrancia.		
AUTOR(ES)	Aguir Chávez Juan Carlos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Cevallos Cedeño, Danny José Ph. D.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Constitucional		
TITULO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de marzo del 2026	N. DE PAGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Seguridad Jurídica, Calificación de flagrancia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Aprehensión, flagrancia, requisitos formales, requisitos materiales, seguridad jurídica		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Antecedentes: La seguridad jurídica es un derecho fundamental procesal que debe ser observado y garantizado por todas las autoridades públicas incluso por los particulares. Objetivo: Analizar cómo la inaplicación de los requisitos formales y materiales por parte de los jueces en la calificación de la flagrancia afecta el derecho a la seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano. Metodología: La investigación para alcanzar los resultados utiliza el método deductivo, histórico lógico con la herramienta del análisis documental de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia. Resultados: La elaboración de un procedimiento reglado permite la correcta aplicación de los requisitos formales y materiales para la calificación de flagrancia, para que la aprehensión no se convierte en arbitraria, ilegal e ilegítima. Conclusiones: La correcta aplicación de los requisitos formales y materiales por parte de los jueces en la calificación de flagrancia garantiza que no se afecte a la seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980505551	E-mail: juankach@mail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			